León, Guanajuato, a 04 cuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0461/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ----------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 17 diecisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------

*“… infracción impuesta (…) así como del requerimiento que exige el pago del crédito fiscal No. 1195500, de fecha 09 de Enero del 2017…”*

Como autoridades demandadas señala al Director de Ejecución, de este municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 20 veinte de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda, únicamente respecto al requerimiento de pago en contra del Director de Ejecución. -------------------------

Se desecha por notoriamente extemporánea la demanda respecto al acto consistente en la infracción con número de folio A 0050026 (Letra A cero cero cinco cero cero dos seis). -------------------------------------------------------------------------

A la parte actora se le admiten como pruebas la documental consistente en el requerimiento de pago, el que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogado. -------------------------------------------------------------------------

Respecto a la instrumental de actuaciones, no se admite ya que se valorará de oficio y no se reconoce como medio de prueba por el artículo 48 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por contestando la demandada de nulidad en tiempo y forma legal al Director de Ejecución, se le admite la prueba documental aceptada a la parte actora; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, haciéndose constar que no se formularon alegatos. ------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo deja de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, consistente el pago del crédito fiscal número 1195500 (uno uno nueve cinco cinco cero cero), es decir, el día 09 nueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda es interpuesta el día 17 diecisiete de abril del mismo año. --------------------------------------------------------------------------------------

 **TERCERO.** La existencia del acto impugnado se acredita con el requerimiento de pago, crédito número 1195500 (uno uno nueve cinco cinco cero cero), por la cantidad de $1,241.68 (mil doscientos cuarenta y un pesos 68/100 moneda nacional), el documento anterior obra en el sumario en copia al carbón aportado por el actor, aunado a la circunstancia de que la demandada, acepta la existencia y emisión del mismo, por lo que dicho documento merece valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 57, 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ---------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada no señala se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y de oficio, quien resuelve determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, en consecuencia se procede al estudio de los conceptos de impugnación, no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso. -----------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa se desprende que el 09 nueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, le fue practicado requerimiento de pago por la cantidad de $1,241.68 (mil doscientos cuarenta y un pesos 68/100 moneda nacional), por concepto de una multa impuesta por violación a las disposiciones de Tránsito Municipal, acto que el justiciable considera contrario a derecho, por lo que acude a demandar su nulidad. -----------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del referido requerimiento de pago. ----------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Esta Juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, lo anterior; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

 Bajo tal contexto, el actor en su PRIMER concepto de impugnación señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

1. *El requerimiento de pago resulta improcedente, en virtud que se origina de una ilegal acta de infracción levantada en contravención a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Gto. Toda vez que del texto de dicho numeral se desprende que la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito…”*

Por su parte la demandada no hace referencia alguna a lo manifestado por el actor, y señala en su contestación a la demanda, que la acción intentada por el actor es improcedente ya que si se desechó la demanda en contra del acta de infracción debió haberse desechado también en contra del requerimiento. -

Respecto de lo anterior, resulta inoperante lo manifestado por el actor, toda vez que en el presente proceso administrativo, solo se admitió la demanda en contra del requerimiento de pago, no así en contra del acta de infracción impugnada, y las manifestaciones del actor van encaminadas a controvertir la mencionada infracción, en tal sentido es que resultan inoperantes sus agravios al no ser enderezados en contra del acto impugnado en la presente causa. -----

En relación al SEGUNDO de lo conceptos de impugnación el actor señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

1. *También resulta ilegal el requerimiento de pago que contiene el crédito (…), porque en la especie, el Director de Ejecución (…) determinó en tal documento el crédito referido, excediéndose en sus facultades, ya que conforme al artículo 58 del Reglamento Interior (…) en sus fracciones III y IV, solo facultan a tal Dirección, a llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes y a notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de información y otros actos que se le encomienden, más en ninguna de sus fracciones la facultan para determinar créditos fiscales como indebidamente lo hizo en el requerimiento de pago”.*

El anterior concepto de impugnación resulta infundado, en razón de lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato: -----------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo** **15.** Son autoridades fiscales para los efectos de esta ley y demás disposiciones vigentes, las siguientes:

1. Los Ayuntamientos.
2. Los Presidentes Municipales.
3. Los Tesoreros Municipales.
4. Autoridades, Interventores e Inspectores de la Tesorería Municipal.

**Artículo** **23.** La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponden a las autoridades fiscales salvo disposición expresa en contrario. En este caso los sujetos pasivos informarán a las mismas, de la realización de los hechos que hubieren dado nacimiento a la obligación fiscal y los que sean pertinentes para la liquidación del crédito en los términos que establezcan las disposiciones relativas y en su defecto, por escrito dentro de los 15 días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal. Los responsables solidarios proporcionarán, a solicitud de las autoridades, la información que tengan a su disposición.

**Artículo** **24.** Las autoridades fiscales están facultadas para determinar créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la comisión de infracciones a dichas disposiciones para lo cual podrán:

**…**

**Artículo** **89.** Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible, cuando a juicio de la autoridad hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento. Si el pago se hiciere dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos de ejecución que origine la diligencia y se levantará el embargo.

El embargo quedará sin efecto si la autoridad no emite dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales; si dentro del plazo señalado la autoridad lo determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Título, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 64 se levantará el embargo.

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos.

**Artículo** **93.** Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor, para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes a la notificación de dicho requerimiento y se le apercibirá que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios.

**Artículo** **94.** Una vez transcurrido el plazo de seis días a que se refiere el artículo anterior, si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo, las autoridades fiscales procederán como sigue:

…

De igual manera resulta importante invocar lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato: -----------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 58. La Dirección de Ejecución tiene, además de las atribuciones comunes a los directores de área, las siguientes:

1. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados;
2. Notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de información y otros actos que se le encomienden de conformidad con las disposiciones aplicables;

De lo anterior se desprende, que la determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponden a las autoridades fiscales (Ayuntamientos, Presidentes Municipales, Tesoreros Municipales y Autoridades, Interventores e Inspectores de la Tesorería Municipal), salvo disposición expresa en contrario, quienes exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. --------------------------------------------

Para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor, para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes a la notificación de dicho requerimiento y se le apercibirá que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios. -----------------------------------------------------------------

Ahora bien, conforme lo antes expuesto, pueden fungir como autoridades fiscales, interventores e inspectores de la Tesorería Municipal, así las cosas el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, le otorga facultades a la Dirección de Ejecución para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, así como para notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de información y otros actos que se le encomienden de conformidad con las disposiciones aplicables. --------------

Bajo tal contexto, se aprecia que el Director de Ejecución emite el requerimiento de pago crédito número 1195500 (uno uno nueve cinco cinco cero cero), por la cantidad de $1,241.68 (mil doscientos cuarenta y un pesos 68/100 moneda nacional), acto posterior a la determinación al crédito fiscal, según lo expuesto, es que se determina que contrario a lo que señala el actor, el Director de Ejecución cuenta con facultades para la emisión de requerimientos de pago, lo anterior se apoya además en el criterio emitido por la Primera Sala, año 2012 dos mil doce, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato: -----------------------------------------------------------------------------------------

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIR REQUERIMIENTO DE PAGO EN LEÓN, GUANAJUATO.- Los artículos 89 y 93 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato prevén que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y que para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que efectúe el pago dentro del plazo legal. En este contexto, el artículo 68, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, señala como atribución exclusiva de la Dirección de Ejecución la de llevar a cabo ese procedimiento para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; y en su fracción IV, la de notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de información y otros actos que se le encomienden de conformidad con las disposiciones aplicables. De aquí que, si conforme a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, es atribución del Tesorero Municipal el ejercer la facultad económico-coactiva y, en su caso, delegarla conforme a las leyes y reglamentos vigentes, en el caso del municipio de León, dicha facultad se entiende delegada por reglamento a la Dirección de Ejecución. Así pues, si bien es cierto que conforme al artículo 66 del Reglamento Interior de la Administración Pública de esa municipalidad, la Dirección General de Ingresos planea, apoya, coordina y supervisa el trabajo de la Dirección de Ejecución, no obstante carece de atribución para efectuar los actos atribuidos expresamente a la Dirección de Ejecución por dicho Reglamento. (Proceso administrativo 314/1ª Sala/12. Actor: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Sentencia de fecha 14 de septiembre de 2012 dos mil doce)

En el TERCER concepto de impugnación el actor se duele de lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*“Otro concepto de impugnación, consiste en que dicho requerimiento carece de una debida fundamentación y motivación, con clara violación a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 137 del Código (…) en virtud de que se omitió citar el artículo 41 de la Ley de Ingresos vigente al momento en que cometí la infracción, (…) igualmente omitió citar con precisión, el artículo y fracción del Reglamento de Tránsito de león, Guanajuato en la cual se fundó para imponer el importe de la multa que se me impuso, lo que me deja con una total inseguridad jurídica y en estado de indefensión, al desconocer si la multa que se me pretende cobrar es conforme a la cita Ley de Ingreso y de acuerdo a las sanciones previstas en el Reglamento de Tránsito…”*

Concepto de impugnación que resulta FUNDADO, toda vez que para que un acto cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 constitucional, como en el presente caso el requerimiento de pago, éste debe contener los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, así como la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito, apreciándose lo anterior medianamente en el acto impugnado, al contener solo lo siguiente: ---

MULTAS DE TRANSITO

NOMBRE: (…)

DOMICILIO. ABRAHAM LINCOLN #107

COLONIA: JOHN F KENNEDY

PLACA: P – GP89888 2016/11/29 LEON NISSAN/PICK UP

SU GRANTÍA DEBERA RECOGERLA EN: OFIC: (3) PLAZA DE LA CIUDA

“SE REQUIERE DE PAGO DE LAS (S) MULTAS (S) IMPUESTAS POR VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMETNO DE TRANSITO MUNCIPAL EN SUS ARTICULOS (no legible), NO TRAER LOS HOLOGRAMAS O DOCUMENTOS DE VERIF/”,

Respecto de lo anterior, se llega a la conclusión de que no se satisface el requisito de fundamentación y motivación, ya que para cumplir con dicho requisito la demandada debía dar a conocer al justiciable los fundamentos y motivos de la imposición de la multa o anexarla al acto materia de controversia; ahora bien, si bien es cierto en el presente juicio de nulidad el actor tenía conocimiento del acto (infracción), del cual se le requiere su pago, ello no exime a la demandada a motivar y fundamentar debidamente el requerimiento de pago, es decir, identificar debidamente la resolución que le dio origen (infracción de tránsito), o bien, anexar al requerimiento el acto que dio origen al mismo, aunado a lo anterior, se aprecia que en el acto impugnado, se requiere al actor por concepto de gastos de ejecución, sin embargo la demanda omite establecer como fueron calculados, y el fundamento legal para su cobro, por lo que se arriba a la conclusión de que el acto de autoridad se encuentra insuficientemente fundado y motivado. --------------------------------------

 Lo anterior con apoyo en el criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. -----------------------------------------------

REQUERIMIENTOS DE PAGO. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS. Para que estén debidamente fundados y motivados los requerimientos de pago en los términos del artículo 16 de la Constitución, es indispensable que en los mismos se consigne la cita de los preceptos que regulan el procedimiento administrativo de ejecución, así como la mención precisa y completa de la resolución, debidamente notificada, que determinó el crédito de lo contrario, se dejaría al particular en estado de indefensión, ya que para estar en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. (Exp. Núm. 5. 354/03. Sentencia de fecha: 6 de febrero de 2004. Actor: Jorge Morales Estrada).

Por lo tanto, y considerando que el acto impugnado se encuentra indebida e insuficientemente fundado y motivado, es procedente decretar la NULIDAD del requerimiento de pago crédito número 1195500 (uno uno nueve cinco cinco cero cero), por la cantidad de $1,241.68 (mil doscientos cuarenta y un pesos 68/100 moneda nacional), de conformidad con los artículos 300 fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

**SÉPTIMO.** Respecto a las pretensiones, es de considerar que el actor en su escrito de demanda no establece un capítulo de pretensiones, sin embargo, se aprecia en los puntos petitorios que solicita la nulidad del acta de infracción que se le levanto el día 29 veintinueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, así como del requerimiento de pago de la multa impuesta. -------------

En tal sentido, y con relación a la nulidad del acta de infracción de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, no resulta procedente ya que la demanda fue desechada en contra de dicho acto, por otro lado, y respecto a la nulidad del requerimiento de pago, se considera satisfecha dicha pretensión de acuerdo a lo expuesto en Considerando Sexto de esta sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del requerimiento de pago impugnado. -------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** del requerimiento de pago crédito número 1195500 (uno uno nueve cinco cinco cero cero), por la cantidad de $1,241.68 (mil doscientos cuarenta y un pesos 68/100 moneda nacional), emitido por el Director de Ejecución, con base en lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente sentencia. --------------------------------------------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ------------------